

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00611 - 00

Con base en el auto del 27/11/2020 por el cual se inadmitió la presente solicitud para que, entre otras cosas, se aportara poder otorgado por el representante legal principal, se tiene que el solicitante presentó escrito remitido dentro del término cumpliendo con todos los requerimiento, salvo que sin aportar nuevo poder, alegando que la otorgante, en su calidad de tercera suplente del gerente *«tiene plenas facultades para actuar en el presente proceso»* porque *«cualquier representante legal debidamente facultado tiene la capacidad procesal para representar a la persona jurídica»*, particularmente aquel que sea para asuntos judiciales, por lo que no existe norma que *«imponga la carga de acreditar la ausencia del representante legal principal»* de lo que se sigue la no subsanación efectiva de la solicitud presentada.

En efecto, sí bien la otorgante del poder aparece inscrita en el registro mercantil, lo cierto es que los estatutos son claros en indicar que *«el Gerente tendrá tres (3) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y el tercer suplente sólo tendrá facultades para efectos de representar a la sociedad en procesos judiciales»*, es decir, únicamente los suplentes pueden actuar ante la falta del principal, pero el tercer suplente, además, solamente puede actuar ante la ausencia del titular exclusivamente para actuaciones judiciales, lo que de ninguna manera implica que pueda actuar directamente y a su arbitrio, máxime si la norma sustantiva prevé (art. 440 CCo.) y el estatuto procesal general exige (art. 54 CGP) que quienes representan a la sociedad anónima sean aquellos debidamente facultados bien por la ley o por los estatutos, lo que aquí no sucede.

En consecuencia, por la carencia de una subsanación eficaz de la solicitud, se encuentra procedente rechazar la misma (art. 90 CGP), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por la FINANZAUTO S.A. contra JESUS ORLANDO GALLO CAMPOS y MARÍA MAGDALENA NOVOA CAPERA.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.04 del 24/02/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a522e74247e3dc887a39e5c1de8e45736e936f9fc88398276356bc7d
9cff45**

Documento generado en 23/02/2021 02:54:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**